

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-818/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda;** con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como

de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

**2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el **Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz**, realizó el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Dicho Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia respectiva a la fórmula postulada por la Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**3. Juicio de inconformidad.** El nueve y diez de julio siguientes, los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, promovieron juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

**4. Sentencia Impugnada.** El veintisiete de julio, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en los juicios SX-JIN-51/2018, SX-JIN-52/2018, SX-JIN-53/2018 Y SX-JIN-54/2018, acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, el treinta de julio MORENA interpuso recurso de reconsideración.

**III. Turno.** Mediante proveído de treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, entre otros, el expediente SUP-REC-818/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

---

<sup>1</sup> En adelante Ley General o Ley de Medios.

resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 65, párrafo 1, de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque quien promueve en representación de MORENA no se encuentra dentro de los sujetos facultados para promover el presente medio de impugnación.

Ciertamente, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 65, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé que la interposición del recurso de

reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, (hoy Instituto Nacional Electoral) que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

A su vez, el párrafo 2, del mismo artículo y ordenamiento, prevé que los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la ley de Medios.

En el caso, como se adelantó, quien promueve en representación del partido accionante no se encuentra dentro de los sujetos facultados para hacerlo.

Ello, porque el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, lo hace en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, pretendiendo controvertir la determinación de la Sala Regional emitida en los juicios SX-JIN-51/2018, SX-JIN-52/2018, SX-JIN-53/2018 y SX-JIN-54/2018, acumulados, en la que confirmó los resultados del cómputo distrital correspondiente.

Como se ve, quien promueve no es el representante que interpuso el juicio de inconformidad en la instancia previa, ni tampoco corresponde al representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la sede de la Sala responsable.

Lo anterior, debido a que la demanda presentada ante la Sala Regional fue promovida por el ciudadano Trinidad Muñoz Perales, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, lo cual se encuentra reconocido dentro de la propia sentencia impugnada.

En ese sentido, es evidente que este último era el facultado para promover el presente recurso de reconsideración, no así el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido enjuiciante en Veracruz.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo, 3 y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**